

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 766 - 2012 - MTPE/1/20.44**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014 -2013 - MTPE/1/20.4**

Lima, 07 de enero de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **PERÚ PIMA S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 235-2012-MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 713, en su artículo 16° dispone que la **remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso**; por su parte, su artículo 23° determina que **los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: una remuneración por el trabajo realizado, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso;**

**Segundo:** Que, el numeral 17.1 del Reglamento estipula que **de advertir incumplimientos y/o infracciones, los inspectores del trabajo adoptarán las medidas inspectivas de requerimiento para garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización;**

**Tercero:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 25129 dispone lo siguiente: " (...), **los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.** "

**Cuarto:** Que, según el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, **la Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;**

**Quinto:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 25,659.50**, puesto que ha incurrido en las siguientes infracciones:

	INFRACCIÓN	TRABAJADORES AFECTADOS
1)	Pagar asignación familiar por debajo del mínimo legal establecido por la Ley N° 25129 (10% de la remuneración mínima vital) en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2011: la inspeccionada pagaba asignación familiar de acuerdo a un Convenio Colectivo, el cual establecía un monto menor al determinado por ley.	58
2)	No pagar la remuneración vacacional e indemnización (equivalente a una remuneración) por no haber disfrutado del descanso físico vacacional periodo 2009-2010.	64
3)	Incumplir la medida inspectiva de requerimiento.	83

**Sexto:** Que, por medio de un Convenio Colectivo celebrado entre la inspeccionada y los supuestos 58 trabajadores afectados, se reguló el monto a pagar por asignación familiar; siendo así, no podía aplicarse lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25129, es decir, que a tales trabajadores se les pague como asignación familiar el 10% del ingreso mínimo legal. Asimismo, según el artículo 28° de la Constitución, lo acordado mediante tal Convenio Colectivo, en lo que respecta al monto de asignación familiar, tenía carácter de ley entre las partes y debía respetarse, independientemente de su cuantía. En ese orden de ideas, fue válido que la inspeccionada pagara como asignación familiar el monto regulado por el Convenio Colectivo y no el determinado por la Ley N° 25129; considerando esto, podemos afirmar que ella no incurrió en la infracción de asignación familiar descrita en el anterior considerando, por lo que corresponde revocar este extremo de la resolución apelada;

**Sétimo:** Que, atendiendo a que lo expuesto precedentemente incide en el monto de la multa impuesta, corresponde adecuarla de la siguiente manera: **INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Legislativo N° 713:** la inspeccionada, respecto de 64 trabajadores, no pagó la remuneración vacacional e indemnización (equivalente a una remuneración) por no haber disfrutado del descanso físico vacacional periodo 2009-2010; infracción grave de conformidad con el numeral 24.4 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 21% de 6 UIT del 2012; **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA: 2) Ley N° 28806 y Reglamento:** la inspeccionada incumplió la medida inspectiva de requerimiento; infracción muy grave de conformidad con el numeral 46.7 del Reglamento, afectando a los aludidos 64 trabajadores; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 21% de 11 UIT del 2012; por tanto, la multa total asciende a **S/. 13,030.50**;

**Octavo:** Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada sostiene que no habría incurrido en la infracción relativa a no pagar la remuneración vacacional e indemnización (equivalente a una remuneración) por no haber disfrutado del descanso físico vacacional periodo 2009-2010. De la revisión de autos, así como del expediente relativo a la inspección<sup>1</sup>, se advierte que la inspeccionada, en mérito a autorizaciones de los 64 trabajadores afectados, otorgó vacaciones fraccionadas correspondientes al periodo 2009-2010 después del año en que debían gozarlas o en periodos inferiores a los 30 días, vulnerando así lo indicado por el Decreto Legislativo N° 713; a esto hay que agregar que ella no acredita lo establecido por el artículo 18° de dicho Decreto Legislativo: "El trabajador puede convenir por escrito con su empleador en acumular hasta dos descansos consecutivos, siempre que después de un año de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales.". Teniendo en cuenta esto, concluimos que la inspeccionada incurrió en la infracción referida a remuneración vacacional e indemnización vacacional;

**Noveno:** Que, asimismo, la inspeccionada aduce que, *en lo que respecta a vacaciones periodo 2009/2010, el Acta de Infracción no detallaría datos importantes*; lo cual carece de sustento, ya que, de la revisión del cuadro consignado en el punto quinto de la parte del Acta de Infracción denominada "Hecho Verificados" se advierte que se ha consignado información importante sobre las vacaciones periodo 2009/2010: sus fechas de inicio y fin con relación a cada trabajador, los días de vacaciones otorgados dentro del periodo de ley, así como las fechas de ingreso de trabajadores. Cabe apuntar que esta información sirvió para determinar correctamente y válidamente la infracción relativa a remuneración vacacional e indemnización vacacional, tal como se aprecia del Acta de Infracción;

<sup>1</sup> Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

**Décimo:** Que, además, la inspeccionada menciona que, *en la resolución apelada, al describirse la infracción referida al incumplimiento del requerimiento, se hace alusión a una Ley y un Reglamento sin precisar sus respectivos números;* con relación a esto, es necesario aclarar que, en el visto de la resolución apelada, se dispone que cuando se haga alusión a **la Ley y el Reglamento**, se refieren, respectivamente, a la Ley N° 28806 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

**Undécimo:** Que, finalmente, se debe precisar que las restantes alegaciones del recurso de apelación, son reproducciones de argumentos de los descargos, los mismos que ya fueron desvirtuados adecuadamente en la resolución apelada; que siendo así, procede confirmarla en lo demás que contiene;

**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 235-2012-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el sexto considerando de esta Resolución Directoral; y, **ADECUAR** el monto de la multa a **S/. 13,030.50** (Trece mil treinta con 50/100 nuevos soles), conforme al séptimo considerando de la presente Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene<sup>2</sup>; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dap

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 43° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.